

RADICADO: 680013103002.2025-00179-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

E RADICADO: 2025-00179-00

Sentencia de 1ª. Instancia

Acción de Tutela

ACCIONANTE: BREAND XAVIER MARTÍNEZ POVEDA

ACCIONADA: FISCALÍA GENEAL DE LA NACION Y LA UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **BREAND XAVIER MARTÍNEZ POVEDA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceso a cargos públicos; a cuyo trámite se vinculó de manera oficiosa, a la **UNIVERSIDAD LIBRE y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II CÓDIGO DE EMPLEO I-109-AP-06(18)**; en relación con lo cual fueron expuestos los siguientes,

HECHOS

Señala el accionante haberse inscrito para concursar en el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, Código de empleo I-109-AP-06(18), ofertado en el concurso de mérito FGN 2024; para lo cual dentro de la oportunidad concedida al efecto pagó los derechos de inscripción y cargó toda la documentación requerida según la “*Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos*”.

Que el pasado 2 de julio se publicaron los resultados de VRM “y cuando voy a revisar la documentación que fue validada para el concurso por parte de la accionada me doy cuenta de lo siguiente: - En la sección de otros soportes, solamente aparecen relacionados dos (2) documentos, de cinco (5) que había cargado. - En la sección de educación, aparecen relacionados los seis (6) documentos que cargué. - En la sección de experiencia, solo aparecen relacionado un (1) cargo de cuatro que había cargado”.

Que al revisar el aplicativo SIDCA 3 se advierte una clara y notoria diferencia y disparidad entre lo que se cargó a dicho aplicativo en el momento de la inscripción y lo que ahora se refleja; errores que “no solo dejan al aspirante en una posición de desventaja frente a los demás, sino que lo más gravoso, es que estos documentos **NO SON TENIDOS EN CUENTA**”.

Que “dado que esta falla puede conllevar a la exclusión injusta de la siguiente etapa del concurso, y en atención a que no existen mecanismos judiciales ordinarios que permitan resolver esta situación de manera oportuna, resulta

procedente la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la afectación de mi derecho al trabajo y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos”.

Que “dado que esta falla técnica no implica una exclusión formal e inmediata del concurso, sí tiene como consecuencia directa la omisión en la valoración de experiencia laboral debidamente acreditada, lo cual afecta de manera sustancial mi puntuación en la etapa de valoración de antecedentes. Esta situación genera una clara desventaja frente a los demás aspirantes, al no ser tomada en cuenta información relevante y verificable que fue oportunamente cargada. En consecuencia, se compromete el principio del mérito y se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones objetivas y transparentes”.

Con el ejercicio de la presente acción pretende que se salvaguarden sus derechos fundamentales y que, en consecuencia:

“SEGUNDO: ORDENAR permitir la incorporación, validación o subsanación de los documentos faltantes que acreditan mi experiencia laboral, ya sea a través de:

- La reapertura del sistema para realizar el cargue.*
- El envío por medio físico o digital a una dirección institucional.*
- o cualquier otro mecanismo idóneo que garantice el principio del mérito y la igualdad.*

TERCERO: CONMINAR a la accionada que en adelante garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad del sistema de inscripción, de forma que este tipo de fallas no generen perjuicios similares a otros aspirantes.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

PRIMERA: ORDENAR que se realice un análisis técnico e independiente sobre el funcionamiento de la plataforma SIDCA 3, con el fin de identificar las fallas y establecer su impacto en los derechos fundamentales de los participantes”.

TRÁMITE:

Efectuado el reparto material de la presente acción el 3 de julio de 2025, le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento, habiéndose admitido la demanda mediante auto de la misma fecha, en el que, de oficio, se ordenó vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE **PROFESIONAL DE GESTIÓN II** CÓDIGO DE EMPLEO I-109-AP-06(18) y, además, se dispusieron las respectivas notificaciones.

En lo que toca con la notificación de éstos últimos se le ordenó a la **UT CONVOCATORIA FNG 2024** que tuviera ello lugar con la publicación de la presente acción en la página web dispuesta para el mentado concurso,

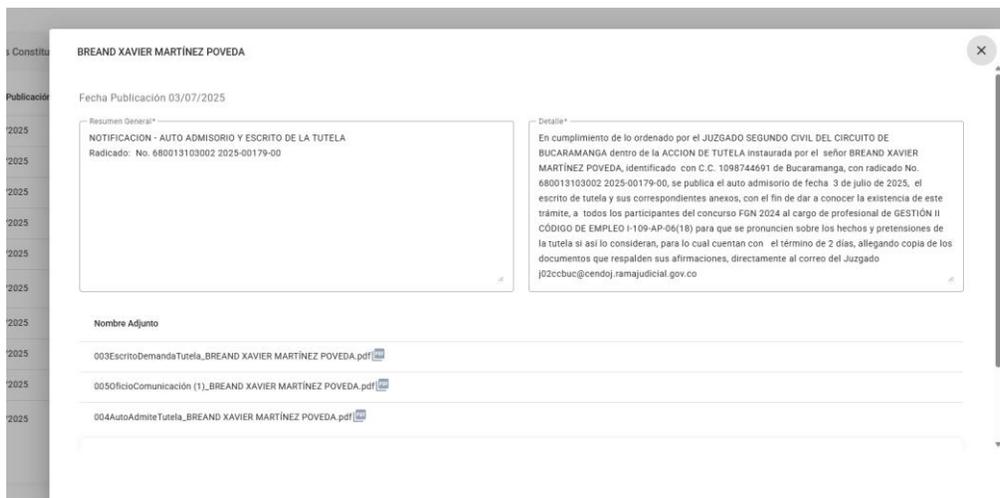
RADICADO: 680013103002.2025-00179-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

en punto de lo cual se allegaron los respectivos soportes, tal como da cuenta la siguiente imagen:



Lo cual, además, se corroboró al ingresar a la página web que la UNIVESIDAD LIBRE tiene dispuesta para el mentado concurso, tal como da cuenta la siguiente imagen:



RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

- **DANIEL ALEXIS CASTAÑO CORREA**, señaló que, en su condición de tercero interesado, en tanto también es participante del concurso de méritos FGN 2024, en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, se adhiere al trámite constitucional en curso.
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó que se declare en su caso la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto la responsable de la ejecución del concurso de méritos es la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Que, de conformidad con lo señalado por el operador logístico del concurso de méritos, se tiene que "el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado "verificado repositorio", el cual toma valor "1" en caso de cargue exitoso y "0" cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación.

De acuerdo con lo anterior, conforme con lo indicado por el operador logístico del concurso de méritos en el citado informe, se observa que era responsabilidad exclusiva del accionante el realizar el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación estima que la acción de amparo incoada por el señor Breand Xavier Martínez Poveda, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo".

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, se pronunció señalando:

El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una "carpeta" donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una "carpeta" dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas "carpetas" no garantiza que exista contenido dentro de estas. Era responsabilidad del aspirante no sólo crear la "carpeta", sino asegurarse que dentro de esta se almacenará el documento que pretendía adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que, si bien el aspirante creó la "carpeta", y no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Las imágenes adjuntas como evidencia por parte del aspirante indica la creación de cada "carpeta", esto no prueba el contenido existente dentro de cada una. Adicionalmente, como fue indicado en la Guía de Orientación, el botón azul que aparece en la imagen corresponde al botón de acciones, desde donde el aspirante pudo haber visualizado y corroborado el cargue de los documentos a la "carpeta".

Finalmente, es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente: "Una vez cargado el documento podrá visualizarlo (...) Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado".

De lo anterior se aduce que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echa(n) de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que los documentos adicionales mencionados por el accionante hayan sido efectivamente almacenados en el sistema. La evidencia aportada no acredita técnicamente la inclusión de dichos archivos en el repositorio central de la aplicación.

De otro lado, es importante indicar que; la aplicación SIDCA3 funcionó adecuadamente y de forma óptima en la etapa de inscripciones, sin que se presentarán inconvenientes para subir documentos durante esta fase, esto es del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.

Ahora, debido a la alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permite la aplicación, entre otras las siguientes: registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la Unión Temporal

FGN 2024 informó que, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, decidió adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril, decisión divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico el Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA 3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Esta ampliación habilitó la funcionalidad de cargue documental, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

(...)

No obstante, se debe indicar que el accionante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro de documentos e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024 y los medios para contactarse con la UT.

(...)

Ahora bien, la ausencia de uno o varios documentos en el expediente del accionante responde a una omisión individual al momento de realizar la carga, y no a un defecto de la herramienta tecnológica SIDCA3. En ese sentido, no puede atribuirse a la administración del concurso la falta de visualización o valoración de información que no fue debidamente registrada por el propio aspirante dentro del término correspondiente.

En consecuencia, no se configura irregularidad técnica alguna atribuible al operador del proceso ni se vulneran los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima o debido proceso, pues todos los participantes tuvieron acceso a las mismas condiciones, términos y medios tecnológicos para allegar sus soportes. La verificación se realizó con base exclusivamente en los documentos efectivamente cargados en el aplicativo institucional, conforme lo exigen los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica que rigen este tipo de convocatorias.

(...)

el accionante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquel que sea cierto, inminente, grave y de imposible reparación por otra vía judicial. La simple eventualidad de no avanzar en una etapa del concurso no constituye en sí misma una afectación desproporcionada a derechos fundamentales, en tanto existen mecanismos ordinarios dentro del mismo proceso de selección (como reclamaciones, recursos o etapas de verificación y revisión) que permiten ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, debe recordarse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alterno para reabrir etapas del concurso o para controvertir valoraciones técnicas realizadas conforme a los criterios establecidos en la convocatoria. Su uso debe ser excepcional y subsidiario, lo cual no se configura en este caso, por cuanto el accionante pudo hacer uso de los procedimientos ordinarios previstos, y no probó que los mismos hubieran sido insuficientes o ineficaces para la protección de sus derechos. En consecuencia, no se configura un perjuicio irremediable, ni resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, por cuanto el

accionante no agotó de manera efectiva los medios ordinarios ni acreditó condiciones excepcionales que justifiquen la intervención del juez constitucional".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de nuestra Carta Política establece que toda persona podrá presentar acción de tutela con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos, o de los particulares en los casos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede **(i)** cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; **(ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; **(iii)** cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

• El caso concreto

Acude el señor **BREAND XAVIER MARTÍNEZ POVEDA**, solicitando el amparo constitucional frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a fin de que se les ordene permitirle la incorporación, validación o subsanación de los documentos que asegura haber cargado al sistema, pero que, por fallas de este no se reflejan en el mismo y, con los cuales se acredita su experiencia laboral.

De entrada advierte el Despacho que la presente acción constitucional resulta improcedente, en tanto no supera el estudio de subsidiariedad ni se acreditó la existencia de alguna situación constitutiva de perjuicio irremediable¹, que para ser conjurada, imponga la intervención excepcional del Juez de Tutela. Veamos:

¹ T-506/15 "9. Ahora bien, la Corte de manera extensa ha establecido las principales características del concepto de perjuicio irremediable. Así, para el Tribunal, dicho perjuicio se destaca por ser: i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

El señor **MARTÍNEZ POVEDA** está inscrito en el concurso de mérito FGN 2024 como aspirante AL CARGO DE **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, en el cual luego de la verificación de requisitos mínimos adquirió la calidad de **admitido** y, por ende, podrá continuar con las restantes etapas del concurso de méritos; además, no obra prueba alguna de que las inconformidades que plantea por esta vía hubieran sido puestas en conocimiento de la respectiva entidad para que pudiera ésta pronunciarse al respecto y, que fuera dicho pronunciamiento el que eventualmente se cuestionara -caso en el cual, dicho sea de paso, contaría el accionante con los mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en la correspondiente jurisdicción se estudiaran sus pretensiones-.

Simplemente prefirió acudir al Juez de tutela para que, sin más, se le impongan a las accionadas cargas relacionadas con aspectos que desconocían y en relación con las cuales, por ende, no se les dio oportunidad de pronunciarse en su propia sede; situación que no se supera por el hecho de que hubieran conocido de ello con ocasión de la demanda de tutela y el de que se hubieran pronunciado frente a la misma, ya que no puede tenerse ello como un pronunciamiento de la administración, sino como una simple defensa frente a dicha demanda.

Tampoco se acreditó que el accionante se encuentre en una situación desfavorable, pues se insiste en ello, su condición es la de admitido y sus temores se contraen a que la eventual falla técnica que asegura haberse presentado *“tiene como consecuencia directa la omisión en la valoración de experiencia laboral debidamente acreditada, lo cual afecta de manera sustancial mi puntuación en la etapa de valoración de antecedentes”*; planteamiento que resulta prematuro, ya que la valoración de antecedentes aún no ha tenido lugar, es más, presupuesto para llegar a dicha etapa es que superen las pruebas de conocimiento que tampoco se han presentado; por manera que, el perjuicio alegado lejos está de ser inminente, grave y urgente, como se impone para la procedencia de la tutela.

Aunado a lo cual, tal como lo señaló la UT, en cada etapa del proceso los aspirantes cuentan con *“mecanismos ordinarios dentro del mismo proceso de selección (como reclamaciones, recursos o etapas de verificación y revisión) que permiten ejercer el derecho de defensa y contradicción”*, de los cuales podrá valerse el señor **BREAND XAVIER MARTÍNEZ POVEDA** en caso de así estimarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO: 680013103002.2025-00179-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado, por el señor **BREAND XAVIER MARTÍNEZ POVEDA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Firmado Por:

Solly Clarena Castilla De Palacio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8594437434002088dd1ec56cd820293c466d2f92ec6e0cc0c4384fe9e87850**

Documento generado en 16/07/2025 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>